



DON FRANCISCO PIO DE SABOYA, MOVRA, CORTE

(4) REAL, Y MONCADA, MARQUES DE CASTEL-RODRIGO, CONDE DE LVMIARES, DVQUE de Nochera, Principe de San-Gregorio, Capitán General, y Governador Perpetuo de las Islas Terceras, Santa-Maria, San-Iorge, Fayal, y Pico, Graciosa, y Cuerbo, Comendador Mayor de la Orden de Christo, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su Mag. en el Supremo de Guerra, Governador, y Capitán General deste Exercito, y Principado de Cataluña.



VIENDOSE con Edicto General, de fecha de seis del mes de Noviembre del año pasado de 1715. publicado, en execucion de Real Decreto, y Orden de su Magestad (Dios le guarde) en Indulto, y Perdon de todos los Reos, y Delinquentes, que no se hallarian en poder de la Iusticia al tiempo de su publicacion, los quales ayian sido Inobedientes, y Contraventores de los Edictos antecedentemente publicados, con pena de la vida, sobre la Prohibicion general de todo genero de Armas; con tal empero condicion, que dentro el termino de ocho dias tuviesen obligacion de entregar, y denunciar todas las que tuvieran retiradas en su poder, ò confiadas en manos de otras Personas, ò ocultadas en parages secretos, y que pasado dicho termino de los ocho dias, se aumentaron, y añadieron las penas de confiscacion de bienes, y combustion de las casas contra los tales Delinquentes, como mas por extenso en el dicho Edicto de seis de Noviembre se ha expresado, al qual nos referimos; Y enseñando la experiencia, que abusando de la Real Clemencia de su Magestad, van divagando por el Pais algunos Malhechores, valiendose de las Armas para cometer latrocinios, y otros delitos atrozes, y que aun severa la temeraria pertinazia de muchos en el uso, ò retencion de las Armas en partes secretas y siendo de suma importancia para el bien publico, paz, y quietud de este Principado, que todos los Vegueros, Solvegüeres, Bayles, Iusticias, y Iuezes Inferiores, y Ordinarios, assi de la Iurisdiccion Regia, como Baronal, se apliquen con el mayor desvelo por la recta administracion de la Iusticia à la persecucion, y castigo de semejantes Delinquentes, Contraventores à los dichos Edictos prohibitivos de las Armas, con la aplicacion de sus penas, y singularmente de las expresadas en el dicho Edicto de seis de Noviembre de 1715. Para quitar todas las dudas, y dificultades que podrian ocurrir sobre si los dichos Iuezes Ordinarios pueden, ò no conocer por su Iurisdiccion, y formar Procesos, y proferir Sentencias contra los dichos Delinquentes en mayor explicacion de la intencion, y mente de lo contenido en dicho Edicto de seis de Noviembre, conferida la materia en la Real Junta Superior de Iusticia, y Gobierno de este Principado, è insiguiendo la conclusion en dicha Junta hecha en el dia 24 del corriente mes de Enero, proveemos, y declaramos, ordenamos, y mandamos los Capítulos siguientes.

Primeramente, en atencion à que importa sumamente al Real servicio, y bien publico que todos los Ministros, y Oficiales de Iusticia, assi Superiores, como inferiores, se apliquen con el mayor desvelo à la persecucion de los Delinquentes, por el uso, y retencion de las Armas, se comete, y concede la Facultad, Autoridad, y Poder, qual de derecho se puede, y requiere, à todos los Vegueros, Solvegüeres, Bayles, Iusticias, y Iuezes Inferiores, y Ordinarios, assi de la Iurisdiccion Regia, como Baronal de este Principado de Cataluña en sus respectivo Distritos, y Territorios de su Iurisdiccion Criminal Ordinaria de perseguir por los medios de la Iusticia, prender, y capturar à los dichos Delinquentes por el uso, ò retencion de Armas, hazer pesquisa de aquellos, y encarcelarles, fulminar Procesos Criminales, recibir testigos para la prueba del cuerpo del delito, y justificacion de los Delinquentes, y Complices, tomarles sus deposiciones, y confesiones, como Reos publicarles sus cargos, darles, y señalar terminos para sus defensas, y concluir en sus causas, despues de sustanciadas, sin empero perjuzio de las regalias de su Mag. evocatorias de las causas Criminales, las quales siempre entendemos, y deven entenderse enteramente reservadas para practicarle en los casos particulares, las quales causas assi concluidas por los Ordinarios, y antes de asignacion del dia para la Sentencia, deverán los dichos Iuezes Ordinarios formar un breve compendio, ò resumen de lo que resultare del Processo, assi en los cargos, como en los descargos, y remitiendole à la Junta, ò Real Audiencia de este Principado, esperaràn la conclusion, y resolucion, que por los Reales Ministros de aquella se tomare, y segun la orden que se les diere por escrito, pasaràn à la formacion de la Sentencia, y à su publicacion, y execucion, arreglandose en todo à lo que en la orden se les prefixiere, y mandare, la qual orden deveràn continuar en el Processo originalmente con la Sentencia; en tal modo, y por manera, que si algun Iuez Ordinario, de qualquier calidad que fuera, propassare de lo expressado en la orden, ò bien proferiere Sentencia sin esperarla, amás de la nulidad de aquella, serà el dicho Iuez, ò Iuezes Ordinarios castigado, ò castigados, no solamente con privacion de sus Empleos, y multas pecuniarias, sino tambien con otras arbitrarias corporales segun la gravedad de las circunstancias.

En segundo lugar, proveemos, declaramos, ordenamos, y mandamos que ningun Oficial, ni Iuez Ordinario, tanto de Iurisdiccion Real, como de la Baronal, pueda à ningun Reo preso, ò acusado, ò indiciado por el dicho delito del uso, retencion, ò ocultacion de Armas, aunque no este preso, por ningun motivo, ni pretexto hazer composicion, remision, ni absolucion, ni dar salvos conductos, ni guiages por su sola Iurisdiccion, y autoridad ordinaria, pues amás de la nulidad *qua nunc pro tunc*, ya declaramos de las tales remisiones, absoluciones, ò composiciones con toda la fuerza de Decreto irritante, por manera, que no han de valer, ni subsistir, ni à los Delinquentes aprovechar por guiage, ò salvoconducto, seràn los tales Iuezes, y Oficiales Ordinarios castigados con las dichas penas de privacion de Empleos, multas pecuniarias, y otras arbitrarias, y los Delinquentes seràn castigados con su pena condigna al delito, como si tal remision, ò composicion no huvieren obtenido.

En tercer lugar proveemos, declaramos, ordenamos, y mandamos, que si el delito de retencion, uso, ò ocultacion de Armas, fuesse de algun Comun de Villa, Lugar, ò otro Pueblo, no puedan los Iuezes Inferiores Ordinarios conocer de este delito, ni de sus circunstancias, pues respecto de aquel les entendemos inhibir, è inibimos, reservando vnicamente el conocimiento al Tribunal Superior, ò Real Audiencia.

En quarto lugar proveemos, y declaramos, que quando en consecuencia del orden del Tribunal Superior, ò Real Audiencia, los dichos Ordinarios declararen por Sentencia, condenando à los Delinquentes, no solamente en la pena de la vida, sino en la de confiscacion de bienes, y combustion de sus casas prefigidas en el citado Edicto de seis de Noviembre, no podrán perceber los dichos Iuezes Ordinarios, assi Regios como de Barones, ni los Oficiales de sus Curias, ni los Dueños de las Iurisdicciones, ò de las Escrivanias, ni otro Ministro Inferior, porcion alguna sobre los dichos bienes confiscados por ningun motivo, ni pretexto, pues enteramente, y con plenitud de derechos deven los dichos bienes, y haciendas aplicarse, y adjudicarse al Regio Fisco, y al Real Patrimonio de su Mag. Deveràn empero los dichos Iuezes, y Oficiales Ordinarios luego de ser justificado con sumaria informacion ser alguna Persona delincuente, ò complice en el delito del uso, ocultacion, ò retencion de Armas, provado que este el cuerpo del delito, passar à proveer descripcion, y embargo de los bienes de las personas indiciadas del delito, poniendoles en inventario, y encargandoles en Comanda segura, *pro manifesto Curia*, por la justa sospecha pudiere tenerse de la ocultacion de los tales bienes, durante el curso de la causa Criminal, y antes de proferirse la Sentencia: Y respeto à la combustion de las casas, deveràn regular su execucion, segun la orden que tuvieran del Tribunal Superior, ò Real Audiencia, deviendo los Ordinarios informar primero con individuacion de la situacion de la casa, con todas sus pertinencias, y circunstancias, y en caso de no cumplirlo, seràn los dichos Ordinarios respontables en sus Personas, y bienes de todos los daños, y perjuzios que se podrian seguir del incendio.

Finalmente, por quanto en el referido Edicto de seis de Noviembre se ofrecen premios à los denunciadores de los tales Delinquentes, proveemos, y declaramos, que para conseguir el premio en semejantes casos no bastará hazerle la denunciacion à los Iuezes, y Oficiales Ordinarios, assi Regios, como Baronales, sino que será preciso que el denunciador se dirija à Nos en la forma prevenida en el dicho Edicto de seis de Noviembre, para que concurriendo las circunstancias en aquel prevenidas, se entregue el premio ofrecido, por mano de nuestro Secretario. Y para que llegue à noticia de todos, se manda publicar este Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con la solemnidad, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à 25. de Enero de 1716.

EL MARQUES DE CASTEL-RODRIGO.

Lugar del Sc. llo.

Vc. Marsimon Reg. Consil.

Vc. Masas & Puyol Reg. Consil.

Vc. Alós Reg. Consil.

Don Salvador de Prats y Masas, Secretario de la Real Junta.

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including 'Lugar del Sc. llo.' and various names and dates.

D



ful
fu
err
dia
se h
ma
alg
les
for
fac
del
qua
dos
des
cuy
exc
la l
los
lito
fai
tid
Ma
dos
par
Sol
en
me
del
tos
to
la
ge
len

Lu

V